



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de marzo de 2009.

C-21-09.

Su Excelencia
Ligia Castro de Doens
Ministra en Asuntos Relacionados
Con la Conservación del Ambiente y
Administradora General de la ANAM
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a las interrogantes hechas a esta Procuraduría respecto a la interpretación de los artículos 98 y 100 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente aprobado por la resolución 0041 de 31 de agosto de 1999, en relación con los artículos 174, 175 y 177 del decreto ejecutivo 222 de 1997.

Por lo que atañe a la primera de sus interrogantes, relativa a la potestad de los jefes de unidades administrativas de la institución para imponer amonestaciones verbales o escritas, o la suspensión del cargo, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido, me permito señalar que de acuerdo con el artículo 145 del texto único de la ley 9 de 1994 y sus posteriores modificaciones, ordenado por la Asamblea Nacional el 29 de agosto de 2008, las sanciones disciplinarias deberán ser aplicadas por el superior inmediato del servidor público, y por la vía administrativa, admiten el recurso de reconsideración. En razón de ello, los jefes de unidades administrativas de la Autoridad Nacional del Ambiente que tengan personal a su cargo, están facultados para imponer las sanciones disciplinarias por la comisión de faltas administrativas.

En cuanto a la segunda de las interrogantes planteadas, que guarda relación con la posibilidad de incurrir en vicio de nulidad cuando se formalice una amonestación escrita, mediante nota o memorando, tal como lo prevé el artículo 177 del decreto ejecutivo 227 de 1997 y no a través de resolución administrativa, creo conveniente remitirla a lo dicho por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de marzo de 2003, que a continuación se transcribe en su parte medular:

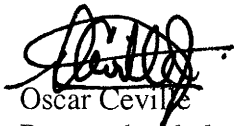
“.....En cuanto a la supuesta infracción del artículo 177 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, la Sala considera que la misma no se ha producido, **pues el hecho de que la sanción de suspensión no fuera adoptada mediante "resolución", sino que estuviera contenida en un documento administrativo denominado "nota" no es motivo para considerar a la misma como ilegal, pues sí hubo una resolución que es precisamente dicha nota.**”

Para responder a la pregunta ¿qué debe entenderse por *reincidencia*,? es preciso recurrir a las normas de interpretación de la ley establecidas en nuestro Código Civil, cuyo artículo 10 señala, como regla general, que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; razón por la que debemos entender la palabra *reincidencia*, tal como lo define el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas: “repetición de una misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos ”.

Concluyo las respuestas a sus interrogantes, expresándole que el procedimiento para aplicar como sanción, una amonestación escrita lo establecen los artículos 175, 176, 177 del decreto 222 de 1997 que reglamenta la ley 9 de 1994. El artículo 174 de esta excerta legal, sólo es aplicable para las amonestaciones verbales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

